

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 808 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150003000
Demandantes	Vilman Arlevi Coy Coy y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto	Advierte nulidad

1. ANTECEDENTES

1.1 La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., llamó en garantía a una Unión Temporal, a quien la presentó de la siguiente manera:

“Unión Temporal Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., integrada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. QBE SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (...)”

Quien advirtió además:

“De acuerdo con el contenido del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, los llamados en garantía se encuentran obligados a responder frente a los siniestros que se les formulen en los siguientes porcentajes.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 35%
QBE SEGUROS S.A. 35%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., 20%
ALLIANZ SEGUROS S.A. 10%”¹

1.2 En auto del 9 de julio de 2018, se aceptó la solicitud y se ordenó citar al llamado en garantía a la “UNIÓN TEMPORAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”

1.3 La Secretaría del despacho en comunicación del 19 de noviembre de 2018², notificó la providencia que aceptó el llamamiento en garantía al canal digital: “notificacionesjudiciales@sura.com.co”.

¹ Ver folio 17 a 21 del cuaderno 2.

² Ver folio 101 y 102 del cuaderno 2.

1.4 El 7 de diciembre de 2018, Seguros Generales Suramericana S.A., dentro del término legal interpuso incidente de nulidad³, pero a su vez contestó la demanda y el llamamiento en garantía. (fl. 104 a 115 y 116 a 155, C.2)

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ahora bien, revisado el trámite adelantado hasta el momento se constató que, el apoderado de la entidad distrital demandada citó al llamado en garantía como: “Unión Temporal Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, situación que hizo incurrir en error al Despacho y por ende solo se citó y notificó a Seguros Generales Suramericana S.A.

Reiterando que, en el auto que aceptó el llamamiento en garantía no se hizo pronunciamiento a los otros tres integrantes de la Unión Temporal, esto es: (i) QBE SEGUROS S.A., quien tiene un coaseguro del 35%; (ii) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene un coaseguro del 20%; y (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A., quien tiene un coaseguro del 10%.

2.2 Sumado a lo anterior, es importante destacar que de acuerdo con los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, debe notificarse a los integrantes que conforman la unión temporal⁴ y no a la unión temporal en sí, pues, esta última no tiene capacidad para comparecer al proceso de la referencia, debido a que la aludida corporación ha establecido que en los procesos de responsabilidad extracontractual como el que nos ocupa, no es aplicable la subregla fijada en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, en cuanto a la capacidad de comparecer de los consorcios y las uniones temporales.

Para lo cual, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 2021, precisó:

“La Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), estudió el alcance del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la sentencia C-414 de 1994 de la Corte Constitucional y las normas del Estatuto Procesal Civil, estas últimas, analizadas frente a lo dispuesto en los artículos 53 del CGP y 159 del CPACA. Con fundamento en esto explicó que, si bien, ni los consorcios, ni las uniones temporales constituyen personas jurídicas distintas de las naturales o jurídicas que las integran, en atención al expreso reconocimiento que la ley les otorga respecto de su capacidad contractual (aspecto que igualmente les habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza), aquellos podían actuar dentro de los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —*legitimatío ad processum*—, por intermedio de su representante. (...)

Sin embargo, necesario es denotar que la tesis expuesta sólo opera frente a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, "puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la Celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan

³ Que fue resuelto en auto del 29 de enero de 2019.

⁴ Haciendo referencia también a los consorcios

establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, (...)⁵

Motivo por el que, reitera el Despacho que el en auto que aceptó la solicitud de llamamiento en garantía, se debió citarse y ordenar notificar a la totalidad de las personas jurídicas que integran la unión temporal, pues, solo se citó a una de ellas.

2.3 Debido a la situación anteriormente expuesta, considera este Despacho que posiblemente se presenta una nulidad, con fundamento en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que frente a tres integrantes de la Unión Temporal, no existe citación al proceso, mucho menos notificación de la demanda.

2.4 Por lo anterior, es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 137 del ibíd., el cual dispone:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Por lo cual es necesario poner en conocimiento la nulidad advertida por este Despacho, conforme los artículos 291 y 292 ibíd., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.5 En consecuencia de todo lo anterior se ordenará advertir la nulidad a que hizo referencia previamente a los tres integrantes de la denominada “Unión Temporal Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., integrada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. QBE SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”, en los porcentajes de participación previamente enunciados.

Para lo cual, el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., deberá aportar los certificados de existencia y representación actualizados de: QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.

Es importante destacar que, si bien en el nombre de la unión temporal se hace referencia a La Previsora Compañía de Seguros S.A., la misma no tiene participación de coaseguro, y de allí que no sea necesario citarla a la presente litis.

2.6 Finalmente se advierte que, dada la situación que se pone de presente no será posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto del 12 de agosto de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

⁵ Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de diciembre de 2021. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 17001-23-33-000-2017-00272-01(64883)

PRIMERO: Advertir de la nulidad a que hace referencia la presente providencia a los integrantes de la Unión Temporal llamada en garantía, así:

- QBE Seguros S.A.,
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y
- Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Requerir por el término de cinco días al apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., para que aporte los certificados de existencia y representación actualizados de los tres integrantes de la Unión Temporal llamada en garantía, a que hace referencia en el numeral anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** notifíquese esta providencia conforme lo ordena el artículo 137 del Código General del Proceso, es decir, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibíd., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae268cc68a97dac38f8dece4ca0b8a2cd06a2c800471c750c8c0a9e50b608c32**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>